

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M. SEÑORA:

Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio más de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo ménos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentación del soldado está reducida hoy a vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase a los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Octubre de 1864.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 rs. con aplicación al cap. 7.º de su presupuesto ordinario de

gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María de Narvaez.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Gobernador de la provincia las cuentas del patronato fundado en Ecija por el Licenciado Juan de Santaella, su patrono el Marqués del Arenal, se le hicieron algunos reparos en diferentes épocas res-

pectó á los arrendatarios de las fincas y á las obras de reparacion de estas, por haberse invertido sumas considerables en ellas sin preceder la autorización y subasta pública prevenidas por la Real orden de 8 de Julio de 1853 para las fincas de beneficencia, puesto que ciertas rentas de este patronato se destinaban al hospicio de Sevilla en virtud de una ejecutoria del Juzgado especial de patronatos:

Que el patronato, creyendo que semejante exigencia del protectorado se oponía á la fundacion, presentó una demanda en el Juzgado de primera instancia de Ecija á fin de que se declarase que la voluntad del fundador Juan de Santaella, consignada en su testamento otorgado ante Juan de Langa en 8 de Octubre de 1592, fué la de casar huérfanas y atender á sufragios por su alma con el sobrante de las rentas de sus bienes, despues de cubiertas otras obligaciones, bajo la fé y conciencia de los patronos administradores, cuyo encargo cometió á personas particulares, pudiendo estas cumplir lo dispuesto en la fundacion, y reedificar y reparar los edificios sin necesidad de autorización alguna, ni de que preceda subasta estándose á la cuenta que rindan:

Que citada y emplazada la Junta provincial de Beneficencia demandada, y trascurrido el término del emplazamiento sin que hubiese salido al pleito, se declaró la rebeldía, teniendo por contestada la demanda, y comunicándose los autos al Promotor, el cual consultó al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, y éste remitió la consulta al Gobernador de la provincia rogando que le informase del asunto:

Que el Gobernador manifestó al Fiscal el estado del expediente, y requirió de inhibicion al Juez de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, que aprobó la fundacion del hospicio de Sevilla, y tiene fuerza de ley segun la Real orden de 4 de Diciembre de 1863, y en las Reales órdenes del 25 de Marzo de 1846 y 18 de Setiembre de 1850:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su competencia apoyándose en varias decisiones del Consejo de Estado, en la misma Real orden de 25 de Marzo de 1846 invocada por el Gobernador, en que habia dudas sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, y en que las ejecutorias

de los Tribunales en estos casos no se oponen á la inspeccion y vigilancia que tienen las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, por la cual se aprueba la escritura de fundacion del hospicio de Sevilla, destinando á su sostenimiento, entre otros bienes y arbitrios, ciertas obras pias, limosnas, dotes y otras fundaciones piadosas:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1830, que declara á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que la demanda promovida por el Marqués del Arenal se dirige á fijar la inteligencia de la voluntad del fundador del patronato, lo cual, segun la citada Real orden de 25 de Marzo de 1846, corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 303.)

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones que se dominarán: la primera de operaciones geodésicas; la segunda de operaciones topográfico catastrales; la tercera de operaciones especiales y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la Dirección de Estadística general constará: de un Director con la gratificación de 20,000 reales anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; uno con 10,000; uno con 8,000; tres auxiliares escribientes á 6,000; otro con 5,000; y otro con 4,000; un portero con 5,000 y un ordenanza con 4,000.

Art. 4.º La de la Secretaría constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40,000 reales anuales; un Oficial mayor con el de 26,000; un Oficial con 20,000; uno con 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; tres á 10,000; tres á 8,000; dos Auxiliares escribientes á 6,000; y cuatro á 5,000; un portero con 8,000; otro con 7,000; cinco ordenanzas dos á 4,500 y tres á 3,500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un Jefe de Sección y un Auxiliar escribiente. Los Jefes de Sección serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14,000 rs.; 20 de segunda con el de 12,000, y 19 de tercera con el de 10,000. Los Auxiliares escribientes disfrutaran todos el haber de 4,000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribución de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de Jefes de Sección establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relación con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre elección, sujetándose siempre á lo mandado en la disposición 4.ª, artículo 16 de la ley de Presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carretera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Dirección de Estadística general y de la Secretaría de la Junta, se satisfarán con aplicacion al crédito de 582,500 reales consignados en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto, entendiéndose anulados, los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56,000; 16,000 y 64,000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales, Trabajos de oficina y Sección de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos terminos las partidas de 34,800 y 22,000 reales consignadas para sobre sueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificación del Visitador de contabilidad; la de 70,000 rs. destinados para alquileres de edificios de las Sec-

ciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8,000, 6,000, 10,000 y 4,500 para personal administrativo de la Dirección de operaciones geodésicas; y las de 24,000, 20,000 y 24,000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Dirección de operaciones topográfico catastrales.

rt. 11. Se reducen á 766,000, 50,000, 10,000, 16,000, 5,000, 44,000, 22,000, 27,000, 80,000, 104,000, 56,000, 8,000, 12,000, 21,000 y 40,000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales; gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Dirección de operaciones geodésicas, gratificación á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales é hidrológicos á cargo de la Dirección de operaciones especiales; sueldos de Jefes de Negociados especiales, Ayudantes supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Dirección de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeracion de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, Direcciones, Secretaría, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar para la plaza de Director de Estadística general creada por mi Real decreto de esta fecha, á don José Caveda, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, Jefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 26,000 rs., segun la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Merelo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la

enseñanza moral y religiosa de mi querido hijo el Principe de Asturias.

Vengo en nombrar al Enmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Búrgos.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía mayor, S. M. ha nombrado confesor del Principe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Búrgos.

(Gact. núm. 304.)

Accediendo á lo solicitado por don Luis Carlos de Alós y Lopez de Haro, y en atencion á las circunstancias que en el mismo concurren, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gracia de que el título extranjero que lleva de Marqués de Alós sea desde hoy en adelante título del Reino para él, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Noguera, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y D. Bernardino Goitia, que lo es electo de la de Mallorca,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la cual se halla electo en la referida Audiencia de Mallorca al segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 305.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Blazquez y Blazquez,

Vengo en nombrarle Comisionado régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Conrado,

Vengo en nombrarle Comisionado régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta núm. 304.)

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del comercio de la capital, en solicitud de que se establezca en ella un Tribunal especial que entienda de las causas y negocios mercantiles:

Vistos los informes de dicha Autoridad, Junta provincial de Agricultura,

Industria y Comercio, Ayuntamiento y Juez decano de los de primera instancia de la expresada capital, todos favorables á la indicada pretension:

Visto el art. 1.178 del Código de Comercio, por el cual se dispone que la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de Tribunales especiales en todos los pueblos en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril, se creyere conveniente erigirlos:

Considerando que los fundamentos que motivaron la citada disposicion del Código de Comercio son aplicables á Granada, cuyo progresivo desarrollo mercantil aconseja el establecimiento de un Tribunal de Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de Granada un Tribunal especial de Comercio.

Art. 2.º La planta de empleados de este Tribunal se compondrá de un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Granada, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al Código de Comercio deban componer dicho Tribunal, y dispondrá lo necesario para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuacion se espresan, han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, señalando el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 9 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Pueblos que han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun.

Mijares y Santillana, Ayuntamiento de este ultimo nombre.

Gornazo, Ayuntamiento de Miengo.

Esles y San Roman, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Renedo y Carandía, Ayuntamiento de Piélagos.

Arenal (con escepcion de la Llosa de Cuelto de arriba), Penagos, Cabárceno y Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos.

Mazcuerras, Ayuntamiento de este nombre.

Luey y Muñorrodero, Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Navajeda, Hornedo y el Puente, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hoz de Anero, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Cortiguera, Ubiarco, Puente é Hinojedo, Ayuntamiento de Ongayo.

Quintana, Ayuntamiento de Corvera.

Hermosa, Ayuntamiento de Medio Cudeyo. Casar de Periedo, Santibañez y Carrejo, Ontoria y Venejo y Cabezón de la Sal, Ayuntamiento de este último nombre.

OBRAS PUBLICAS.

CARRETERA DE TERCER ORDEN

DE

PUENTE VIESGO A LOS CORRALES.

EXPROPIACIONES.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

NÓMINA de los propietarios a quienes interesa la espropiación que debe hacerse en la jurisdicción municipal de Los Corrales para la apertura de la carretera espresada que pasa por aquel distrito.

Clase de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Término donde radican las fincas.
Prado.	D. Antonio Gonzalez Quijano.	Sitio del Puente.
Id.	Gregorio Gonzalez Quijano.	id.
Id.	Antonio Gonzalez Quijano.	id.
Id.	Doña Luisa Mala.	id.
Id.	Genoveba Sanchez Revollo.	id.
Id.	D. Gregorio Fernandez del Castillo.	id.
Huerta y prado.	El mismo.	Entre el rio y la estacion del ferro-carril.
Tierra labrantia.	Doña Maria Vargas.	id.
Id.	D. Manuel Collantes.	id.
Id.	Ventura Sainz.	id.
Id.	José Mala.	id.
Id.	Maximiano Cobo.	id.
Id.	José Mala.	id.
Id.	Alejandro Ceballos.	id.
Id.	Doña Maria Vargas.	id.
Id.	D. Manuel Collantes.	id.
Id.	Agustin Quijano.	id.
Id.	Teodoro Calderon.	id.
Huerta solar.	Manuel Collantes.	id.
Huertas.	Celedonio Fernandez Mata.	Entre la estacion del ferro-carril y la carretera nacional.
Id.	Manuel Quijano.	id.
Solar labrantio.	Doña Luisa Mala.	id.
Id.	Herederos de D. José Felipe Quijano.	id.

Cuyas nóminas que me ha dirigido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial, a fin de que se hagan públicas y notorias, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberán haber pasado sus respectivos Alcaldes; señalando el término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellas presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado.

Santander 5 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NÚM. 77.

Los Ayuntamientos y particulares que se expresan en la siguiente relacion; no han satisfecho todavía el importe de las estancias causadas en el Hospital de San Rafael, de esta Capital, durante los meses de Mayo, Junio y Julio últimos, por los quintos de esta provincia, que ingresaran en dicho establecimiento por via de observacion y que han sido declarados inútiles en el reconocimiento practicado ante el Consejo provincial.

En su consecuencia, les prevengo que, si en el término de quince días, no acreditan haber verificado el pago de referidas estancias, adoptaré las medidas a que haya lugar.

Santander 7 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Relacion de las estancias causadas en este Hospital civil de San Rafael, de esta Ciudad, durante los meses de Mayo, Junio y Julio de este año, por quintos de la provincia que ingresaron en él por via de observacion y han sido declarados inútiles en el reconocimiento practicado ante el Consejo provincial.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTO.		Entradas.	Salidas.	Estancias.
	a que pertenecen.				
Cándido García Guerra . . .	Camaleño	Mayo 11	Junio 15	34	
Pedro Calvo y Pascua . . .	Alfoz de Lloredo . . .	id. 11	Julio 12	61	
Dionisio Zabala Bulloba . . .	Idem	id. 11	id. 12	61	
José Gutierrez Ruíz . . .	Herrerías	id. 12	Mayo 29	17	
Raimundo Radillo Sanchez . . .	Vallalga	id. 12	Junio 14	32	
Federico Vargas Cos . . .	Los Corrales	id. 15	id. 16	32	
Félix Ciganda O'avarrea . . .	San Miguel de Luena . . .	id. 18	id. 3	16	
José Gutierrez Herrero . . .	Villacarriedo	id. 16	id. 29	41	
Manuel Casuso Hayo . . .	Entrambas aguas . . .	id. 20	Julio 22	63	
Dionisio del Campo . . .	Penagos	id. 20	id. 21	62	
Francisco Portilla Perez . . .	Elechas	id. 25	id. 1	7	
Trifón Florones . . .	Cabezón de Liebana . . .	id. 26	id. 31	66	
Miguel Restituto Marron, garantizado por D. Salvador Diaz	Limpías	id. 20	id. 22	63	
Emeterio Barquin Herrería . . .	Camargo	Junio 8	Junio 26	18.	
573					

Santander 4 de Noviembre de 1864.—La Superiora de las hijas de la Caridad Sor María Josefa Badaya.

Administracion principal de Aduanas de Santander.

deterioro; hecha igual deducción se valúa a 4 rs. la vara. 812,00

Lote 6.º

203 varas en 7 piezas, tegido de igual clase que el anterior, con ligero deterioro; hecha igual deducción se valúa en 4 rs, vellon cada vara. 812,00

Lote 7.º

248 varas tegido de igual clase que los anteriores, en 8 piezas; hecha igual deducción se valúa en 4 rs. cada vara. 992,00

Lote 8.º

241 varas en 8 piezas, tegido de igual clase que el anterior, con deterioro; hecha igual deducción se valúa a 3 rs. vara. 723,00

Lote 9.º

231 varas en 8 piezas, dicho tegido, id., id. a 3 rs. vara. 723,00

Lote 10.

280 varas en 10 piezas, tegido de lino de igual clase con deterioro por aguas del mar; hecha igual deducción se valúa a 1,75 reales vara. 490,00.

Lote 11.

310 varas en 11 piezas, tegido de igual clase que el anterior; hecha la misma deducción se valúa a 1,75 rs. vara. 542,50

Lote 12.

590 varas en 21 piezas, tegido de igual clase que el anterior; hecha la misma deducción se valúa a un real cada vara. 590,00

Lote 13.

130 pañuelos de tela de lino de 31 hilos en 10 piezas, con ligero deterioro; se valúa cada uno, hecha igual deducción en 4 rs. uno. 520,00

Géneros licitos procedentes de comisos.

84 pañuelos, tegido lino lla-

Don Doroteo Gonzalez, Contador de Aduanas de esta provincia y ejerciendo funciones de Administrador de la misma.

Hago saber: Que el día 21 del actual a las 10 de su mañana se procederá en el almacén de comisos de esta Aduana, al remate en pública subasta de los géneros siguientes, procedentes de abandono hecho a favor de la Hacienda, por los señores D. Pascasio Huerta y Redonnet, de este Comercio.

Lote 1.º

496 varas en 23 piezas con peso de 41 libras muselina batista de Escocia, blanca de 15 a 25 hilos y de 26 en adelante, con pequeña avería, se valora cada vara hecha la deducción de 5 por 100 en 2 rs. vn. cada vara. 992,00

Lote 2.º

534 varas en 24 piezas, con peso de 42 libras, tegido de igual clase que el anterior, deteriorado por avería de agua del mar; hecha igual deducción, se valúa a 1,50 rs. cada vara. 801,00

Lote 3.º

885 varas en 41 piezas y peso de 74 libras, tegido de igual clase que el anterior, tambien con deterioro; hecha igual deducción se valúa a un real de vellon cada vara. 885,00

Lote 4.º

432 varas en 20 piezas con peso de 34 libras, de igual clase que el anterior, tambien con deterioro, y hecha igual deducción se valúa a 50 cénts. la vara. 216,00

60 libras en 31 piezas, tegido de igual clase que el anterior, con igual deterioro, y hecha la misma deducción se valúa a razon de 50 cénts. cada libra. 30,00

Lote 5.º

203 varas en 7 piezas tegido de lino llano blanco de 13 a 18 y 19 a 24 hilos, con ligero dete-

Doroteo Gonz. Santander 10 de 19 a 24 rs. uno.

38 y 25 á 30.
336,00
Noviembre de 1864.

OFICIALES.

Ayuntamiento de Rasines.

No habiéndose presentado dueño alguno á recoger la novilla depositada en poder de D. José Gomez Revuelta, que se anunció en el Boletín oficial núm. 54, del miércoles 2 del corriente, y en los pueblos limítrofes, se anuncia nuevamente para que se presenten en el término de ocho días, que de nuevo se señalan, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, pues pasado se procederá á su remate.

Rasines y Noviembre 7 de 1864.—Francisco Larrauri.

Ayuntamiento de Solórzano

En poder del pedáneo de este pueblo se halla encerrada una vaca forastera de seis á siete años de edad, color ablandado, gamas finas y aceradas, con un sacabocado en la oreja izquierda y preñada de seis meses sobre poco. Su dueño pasará á recogerla en el término de quince días.

Solórzano 6 de Noviembre de 1864.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca, una cátedra de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

De la Conjunción, sus especies, comparación entre la lengua latina y la castellana.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Idem.

Está vacante en la Escuela local de Comercio de San Sebastian, la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título

segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

De la Prosodia: Comparación entre la castellana y la inglesa.

El aspirante que obtenga esta cátedra, tendrá la obligación de dar la enseñanza de Francés de la misma escuela, sin retribución alguna.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Idem.

Está vacante en el Instituto provincial de Bergara, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Análisis de las facultades del alma.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Faro del cabo de Tortosa.—Isla Buda.—Bocas del rio Ebro.—Provincia de Tarragona.

Está situado por fuera y á 1 cable de distancia del cabo Tortosa, que es la parte más baja y saliente hacia el E. de la isla Buda.

Aparato captadióptrico de segundo orden.

Luz giratoria de color blanco con destellos prolongados de minuto en minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 milles.

Latitud 40° 43' 24" N. Longitud, 7° 9' 15" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 53 metros.

Idem sobre el terreno 31' 5 id.

Ilumina todo el horizonte de la mar.

La torre es de hierro, de figura cilíndrica y pintada de color perla claro; los montantes y enlaces lo están de apomado oscuro; la linterna de verde y la cúpula de blanco. Ocupa el centro de la habitación de los torreros que también

es de hierro, elevada sobre el nivel del mar, y ofrece actualmente á la vista del navegante dos cuerpos, el superior de forma esférica con ocho ventanas, y inferior de pirámide invertida. Cuando estén concluidas las obras de ampliación, la habitación continuará elevada sobre la superficie de las aguas y presentará tres cuerpos; de forme esférica el superior con ocho ventanas; octagonal el intermedio con una ventana en cada lado, y el inferior será piramidal invertido. Todo el edificio está emplazado en el centro de la desembocadura del brazo navegable del Ebro, ó sea en la actual gola del Sur.

Las rompientes de la barra del Ebro se estienden hacia el SE. del faro hasta la distancia de 4' 5 cables, que es el límite por esta parte de las 3' 5 brazas de fondo. Por tanto los buques que pasen barajando la costa en ocasiones de mar gruesa, deberán apartarse una milla al menos del emplazamiento del faro.

Cuando se encienda este se suprimirá la luz provisional fija que está un poco más al S. y sobre la isla Buda.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 9 de Setiembre de 1864.—Salvador Moreno.

Faro del puerto del Fangal.—Parte Norte de los Alfaques de Tortosa.—Provincia de Tarragona.

Está situado en la punta del Fangal, que es la oriental de la boca del puerto del Fangal, distante unas nueve millas al N. 60° O. del faro de cabo Tortosa. Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud, 40° 47' 00" N.

Longitud, 6° 59' 30" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 7' 5 metros.

Idem sobre el terreno 6' 8 id.

Ilumina todo el horizonte de la mar. La torre es redonda y de hierro, pintada de color perla, la linterna poligonal y verde. Ocupa el centro de la habitación de los torreros la cual es de planta exagonal con una puerta en la cara que da al mar y una ventana en cada una de las demás, sostenida por pilotes y elevada 3 metros sobre el terreno.

La punta del Fangal es muy rasa y despide placer de poco fondo, por cuyo motivo los buques que se dirijan al puerto del Fangal deberán dar una milla de resguardo al faro, el cual se halla emplazado á 7 brazas de la orilla del mar.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 9 de Setiembre de 1864.—Salvador Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Corcha, natural de Bija, provincia de Nápoles, soltero de veinte y tres años de edad para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por lesiones á su compañero Antonio Francisco Truda de igual naturaleza, previniéndole que de no hacerlo se le declarara rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 3 de Noviembre de 1864.—Clemente Inés de la Torre.—P. S.M., Martín Ruiz de la Peña.

Don Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastra-

na y pueblos de su partido, que de ser y hallarme en actual ejercicio el infrascripto Escribano da fé, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Alonso Ortiz, natural de San Pedro del Romeral, soltero, carpintero, de treinta y dos años de edad, para que en el término de nueve días se persone en este juzgado á ser enterado de la acusación del Promotor fiscal en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena y otros excesos; encargando al propio tiempo á las autoridades del reino, que caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de San Pedro del Romeral, para que sufra la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad que le está impuesta y que ha quebrantado por segunda vez.

Dado en Pastrana á 2 de Noviembre de 1864.—Juan García Parrado.—Por mandado de S. S., Cirilo Libreto.

MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, muy simplificada en estudios y escritura, declarada de texto para las escuelas Normales y de Instrucción primaria del Reino, por D. Vicente de Villazoz.

Se vende en Santander, librería de Manuel María Ramon á 9 rs., y la de edición anterior á 18 reales. 4-3

AVISO.

Todos los que se consideren acreedores á la testamentaria de D. Enrique Liñero vecino que fué del Astillero, se presentarán á los comisionados el día 20 de noviembre próximo, á las diez de la mañana en la plazuela de Becedo, número 1, llevando los documentos que justifiquen sus respectivos créditos.—Santander 25 de octubre de 1864. 4

Sociedad de Navegacion é Industria.

Por disposición de la Junta de Gobierno, se venden los vapores *América*, *Barcino* y *Cid*, de pertenencia de dicha Sociedad. En las oficinas de la misma, en Barcelona, calle del Correo Viejo, número 7, piso 1.º, se pondrán de manifiesto los inventarios, y se darán las demás noticias y detalles que deseen, á las personas que intenten la adquisición de dichos buques ó alguno de ellos solamente.

Barcelona 26 de Agosto de 1864.—Por la Sociedad de Navegacion é Industria.—Su Administrador interino.—Pedro Borque. 8-7

Aviso importante.

En la imprenta de este Boletín oficial, calle de Becedo, núm. 11, se venden pliegos del repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles con sujeción al nuevo modelo para el repartimiento adicional.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.